



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 264/2006

(Sección 1^a)

La Laguna, a 28 de julio de 2006.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.D.D.A., en nombre y representación de V.M.M., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos municipales (EXP. 237/2006 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del Servicio Público viario, de titularidad municipal, tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le corresponde en virtud y del art.25.d) de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, de 2 de abril.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCC), solicitud remitida por la Excmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

3. El representante del interesado declara que el día 15 de junio de 2004, alrededor de las 10:30 horas, cuando transitaba por la calle Tomé Cano, a la altura del paso de peatones que se encuentra frente al Centro de Salud, tropezó al pasar sobre un pequeño socavón que había sobre el paso de peatones y del que no se

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

percató, cayendo al suelo e impactando con la cara, lo que le produjo una brecha de relevancia, además sufrió diversas heridas en la pierna y pie derechos, derivando la herida, en dicho pie, en una necrosis del segundo dedo del pie derecho.

El 13 de julio de 2004 el afectado, que es diabético, ingresa en el Hospital Universitario, siendo atendido por el Servicio de Angiología y Cirugía Vascular, allí se le diagnóstica la necrosis referida, declarándose que ha tenido 15 días de evolución; pese al tratamiento el dedo le es amputado. Posteriormente, al no mejorar de su herida se llevó a cabo una amputación del miembro inferior derecho.

El interesado solicita por los daños sufridos como consecuencia de la caída una indemnización de 60.000 euros.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, en lo referente a las vías de titularidad municipal, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. En relación con el procedimiento, éste se inicia por medio de la reclamación de responsabilidad presentada por el representante del interesado el 7 de junio de 2005, acompañada de diversa documentación referida a caso.

2. El 21 de junio de 2005 se dictó una Providencia por la que se ordenó iniciar la instrucción del procedimiento. Posteriormente, el 10 de enero de 2006 se le informó de diversos aspectos referidos al mismo.

3. El 4 de noviembre de 2005 se solicitó el Informe del Servicio, el cual se remite el 4 de abril de 2006, declarándose que se tenía constancia de que en el lugar donde se produjeron los hechos existían desperfectos en el asfalto, habiendo sido detectados por inspectores municipales.

4. El procedimiento carece de fase probatoria, de ésta sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC y el art. 9 RPRP en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que ocurre en este caso.

5. El 28 de abril de 2006 se le otorga el trámite de audiencia a la empresa D., S.A. concesionaria del servicio de conservación y mantenimiento de las vías públicas, sin embargo, ésta carece de legitimación en este procedimiento de responsabilidad patrimonial, extracontractual, en el que el afectado es titular de un interés legítimo y la Administración es la titular del Servicio causante del daño, de tal manera, que la citada empresa no es titular de ningún interés legítimo que sea objeto de este procedimiento. Lo será cuando en un futuro la Administración ejerza el Derecho de repetición contra la misma, en otro procedimiento y de acuerdo con la legislación contractual al efecto.

6. El 24 de mayo de 2006 se emite el correspondiente Informe-Propuesta de Resolución, el cual estima la reclamación del interesado.

7. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollado en los arts. 139 y siguientes LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- EL afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31.1 LRJAP-PAC, el cual le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que ha sufrido diversos daños personales derivados del hecho lesivo.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, por ser el titular de la gestión del Servicio prestado.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter estimitorio, como se ha dicho, pues se considera que existe una relación de causalidad entre el funcionamiento de los servicios públicos de la Corporación Municipal y el daño sufrido por el interesado, resultando suficientemente probada dicha relación.

2. En este supuesto resultan suficientemente acreditados los hechos referidos por el interesado en su reclamación, ya que en el Informe del Servicio se constata la existencia de diversas deficiencias en el asfalto del paso de peatones en el que se produjeron los hechos, adjuntándose un listado de incidencias similares a la sufrida por el interesado. Además, en el Atestado de la Policía Local de Santa Cruz de Tenerife, se declara que los agentes actuantes tuvieron conocimiento directo del accidente sufrido por el interesado, observando que el daño sufrido como consecuencia del mismo consistió en contusiones y un corte en el rostro.

3. Sin embargo, en este supuesto no ha quedado debidamente acreditada que la necrosis que sufrió en el dedo del pie derecho, que posteriormente se extendió a parte de la extremidad inferior derecha, haya sido causada por el accidente y ello es así, tanto porque no ha presentado parte médica o documento alguno que acredite que en la primera atención médica se le diagnosticó una herida en el pie derecho, como porque en el Atestado sólo se refiere, por los agentes actuantes, que sufrió un corte en el rostro.

Todo ello comporta que, previo a la indemnización la Administración actuante compruebe fehacientemente que los daños producidos en la extremidad inferior derecha son, como los de la cara, imputables al momento del accidente.

La Administración no puede determinar la valoración del daño por un acuerdo con la interesada, entendiendo que se refiere a D., S.A., a la que le otorgó el trámite de audiencia, como si fuera la interesada en este procedimiento, cuando, como se afirmó con anterioridad, no lo es.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, objeto de este Dictamen, de carácter estimatorio, es conforme a Derecho, ya que procede estimar la reclamación del afectado, debiendo ser indemnizado atendiendo, en su caso, al razonamiento expuesto en el Fundamento III.3.